



13001-33-33-005-2022-00067-02

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
Radicado	13001-33-33-005-2022-00067-02
Demandante	ELKIN DAVID ALMANZA RAMÍREZ
Demandado	COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Auto	DECRETA NULIDAD

II. PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver en grado de Consulta el Incidente de Desacato decidido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso de la referencia, mediante el auto interlocutorio 215 con fecha de 16 de mayo de dos mil veintidós 2022¹, en el cual resolvió imponer sanción, al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT en calidad de Gerente Regional Norte-Santanderes con jurisdicción en Bolívar de la EPS Suramericana S.A. -EPS SURA por la posible omisión en el cumplimiento de orden judicial.

III. ANTECEDENTES.

En ejercicio de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, el señor ELKIN DAVID ALMANZA RAMIREZ, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela contra COLPENSIONES y SURA EPS, para que se ordenara la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

Mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022),² el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena profirió sentencia en el proceso de la referencia, en la cual se dispuso: *"CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por el señor ELKIN DAVID ALMANZA RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-*

¹ Exp digital, carpeta "IncidenteDesacato" consecutivo 21.

² Exp digital, carpeta "Tutela" consecutivo 18.



13001-33-33-005-2022-00067-02

COLPENSIONES por violación del derecho fundamental al mínimo vital y vida digna”.

Reglón seguido ordenó a COLPENSIONES *“que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, PAGUE a ELKIN DAVID ALMANZA RAMIREZ CC 73169084, las incapacidades generadas desde el día 181 y las que en lo sucesivo se causen hasta completar los 540 días, mientras no se haga reconocimiento de la pensión de invalidez que se encuentra en trámite de impugnación”.*

Que la sentencia de tutela de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)³, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, fue impugnada por las partes.

El accionante el día 22 de marzo de 2022 presentó escrito en el que solicita aclaración y/o adición de la sentencia de primera instancia, con fundamento en que en dicho proveído el Despacho omitió indicar o aclarar a través de qué medio le serían otorgadas las incapacidades y quién sería la entidad encargada de realizar los pagos, siendo éste un aspecto de suma importancia para el actor dada la condición de salud en la que se encuentra.

Por su parte, la accionada expuso que el día 22 de septiembre de 2021 bajo BZ 2021 11031005 la EPS SURA notifica a Colpensiones el concepto de rehabilitación del accionante con pronóstico desfavorable, por lo que no es procedente el pago de incapacidades ordenados en el fallo de tutela y lo que debe efectuarse es el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, para el cual en este caso ya se emitió dictamen No. DML 4401510 de octubre 25 de 2021, notificado personalmente el día 8 de noviembre de 2021, con el que se calificó obteniendo un porcentaje de 60.300/0 de incapacidad.

Así, la entidad fue reiterativa en manifestar la improcedencia de pago de incapacidades con concepto de rehabilitación desfavorable, aduciendo de ello que en el asunto sub judice no se cumplen los supuestos concurrentes para que la Administradora de Fondos de Pensiones otorgue el subsidio por incapacidad, entre los cuales se encuentra que se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

³ Exp digital, carpeta “Tutela” consecutivo 18.



13001-33-33-005-2022-00067-02

En adición a tal planteamiento, afirma que para Colpensiones no es viable reconocer el pago de obligaciones no contraídas y no exigibles por parte del actor, como lo es en el caso del pago de incapacidades superiores al día 181 sin que obre concepto favorable de rehabilitación, y lo que corresponde es la calificación de pérdida de capacidad laboral, también, la acción carecería de objeto al no haber derechos fundamentales violados por parte de esta entidad.

Por último desarrolló, por un lado, el trámite administrativo de solicitud de pago de incapacidades, del que indica lo relativo al escenario en que el concepto de rehabilitación es desfavorable para el cual se deberá proceder a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, y recuerda que el trámite de solicitud de pago de incapacidades debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo; y, de otra parte, el procedimiento interno para el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad por parte de Colpensiones.

*

Que le correspondió por reparto la impugnación al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, profiriendo sentencia de segunda instancia el 25 de abril de 2022,⁴ en la cual se resolvió:

*“PRIMERO: **ADICIONAR** un artículo quinto y sexto a la sentencia de primera instancia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedará así:*

QUINTO: Como consecuencia de lo dispuesto en el ordinal segundo, el pago de incapacidades a favor del del señor Elkin David Almanza Ramírez deberá efectuarse a través de transferencias a la cuenta de ahorros en que se habían venido consignando las anteriores incapacidades, como es la cuenta No. 220687119586 del Banco Popular, o en su defecto la que ponga de presente el empleado.”

“SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Soledad-Atlántico que en lo sucesivo gestione los respectivos trámites administrativos de pago de incapacidades del señor Elkin David Almanza Ramírez.”

⁴ Exp digital, carpeta “Impugnación” consecutivo 07.



13001-33-33-005-2022-00067-02

“SEGUNDO: INSTAR a la EPS Suramericana S.A. -EPS SURA- para que realice acompañamiento respecto a los trámites de pago de incapacidades del señor Elkin David Almanza Ramírez.”

“TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a la orden precitada, el demandante presentó ante el Juzgado, incidente de desacato⁵ contra de Colpensiones y Alcaldía Municipal de Soledad, solicitando que se disponga en término inmediato a la entidad demandada, el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

3.1. DECISIÓN SANCIONATORIA.

Mediante auto⁶ del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió lo siguiente:

“Primero.- **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA CC. 43.619.931 en su calidad de Directora de Medicina Laboral de Colpensiones por el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 15de marzo de 2022”.

“Segundo.- Notifíquese personalmente a la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA CC. 43.619.931, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de Colpensiones mediante notificación electrónica en el buzón de notificaciones judiciales de dicha entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y de la funcionaria mencionada a mruizm@colpensiones.gov.co, en caso de que el correo no corresponda o la funcionaria no sea la llamada a responder se dispondrá concederle a la entidad veinticuatro horas (24) horas para que allegue el referido correo electrónico, vencidos los cuales se procederá a notificar en el correo electrónico de la entidad, so pena de surtirse la notificación en el correo electrónico de la entidad.”

“Tercero.- Dese traslado al accionado por tres (03) días para que contesten y pidan las pruebas que pretenda hacer valer.”

⁵ Exp digital, carpeta "IncidenteDesacato" consecutivo 02.

⁶ Exp digital, carpeta "IncidenteDesacato" consecutivo 03.



13001-33-33-005-2022-00067-02

“Cuarto.- Oficiar a la Alcaldía de Soledad –Atlántico remita a este Despacho y con destino a este proceso el trámite que ha adelantado para el cobro y/o recobro de las incapacidades del accionante Elkin David Almanza Ramírez C.C. 73.169.084 ante Colpensiones, para lo que se concede el término de 3 días.”

Posteriormente, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)⁷ decidió declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto de apertura del incidente de desacato de fecha 21 de abril de 2022, y en consecuencia ordenó *“rehacer la respectiva notificación y remitir el oficio de la prueba decretada en el numeral cuarto del auto de apertura al municipio de Soledad –Atlántico, para lo cual una vez se surta dicho envío se le concederá un término de cuarenta y ocho (48) horas para remitir la información requerida”*.

Por último, mediante auto de fecha dieciséis (16) mayo de dos mil veintidós (2022),⁸ el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena decidió en desacato al DR. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT CC. 8.795.138 en calidad de Gerente Regional Norte-Santanderes con jurisdicción en Bolívar de la EPS Suramericana, en razón al incumplimiento de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2012 (sic) y adicionada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante providencia de fecha (sic) 25 de abril de 2022.

3.2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante acta⁹, de reparto del diecisiete (17) de mayo del año en curso, fue asignado a esta Corporación el conocimiento de la consulta del presente incidente de desacato.

IV.-CONTROL DE LEGALIDAD

En el caso en concreto, mediante fallo de tutela que data del quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022),¹⁰ el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena profirió sentencia en el proceso de la referencia, en la cual se dispuso: *“CONCEDER la presente acción de tutela*

⁷ Exp digital, carpeta “IncidenteDesacato” consecutivo 20.

⁸ Exp digital, carpeta “IncidenteDesacato” consecutivo 21.

⁹ Exp digital, consecutivo 01 “ActaReparto”

¹⁰ Exp digital, carpeta “Tutela” consecutivo 18.



13001-33-33-005-2022-00067-02

interpuesta por el señor ELKIN DAVID ALMANZA RAMIREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES por violación del derecho fundamental al mínimo vital y vida digna”.

La solicitud de apertura de incidente de desacato¹¹ se dirigió contra Colpensiones y Alcaldía Municipal de Soledad, sin embargo, el auto¹² del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) le dio apertura simplemente en contra de la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA CC. 43.619.931 en su calidad de Directora de Medicina Laboral de Colpensiones y únicamente se dispuso a la misma, a que hiciera uso de su derecho a la defensa y contradicción.

El artículo 135 del C.G del P desarrolla alguna de las causales de nulidad procesal; las cuales deben interpretarse conforme a lo estipulado en el art. 29 de la Constitución Política

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

Como quiera que no fue vinculado, ni debidamente notificado de la apertura del incidente al DR. CIRO GABRIEL PORTO SALVAT, en calidad de Gerente Regional Norte-Santanderes con jurisdicción en Bolívar de la EPS Suramericana y teniendo en cuenta que fue él, el sancionado con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, es claro que se pretermitió su derecho constitucional a la defensa, por ello es imperativo para el Despacho DECLARAR la nulidad de la actuación a partir del auto¹³ del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), con el fin de que se vincule al proceso a quienes el a quo considere que son los **obligados directos** del cumplimiento del fallo de tutela del 25 de abril de 2022¹⁴, proferido por el Tribunal Administrativo de Bolívar, para ello debe identificar si aún el sancionado ostenta el cargo por el cual se le sancionó, para luego de tal verificación encausar el trámite incidental como legalmente corresponda.

¹¹ Exp digital, carpeta “IncidenteDesacato” consecutivo 02

¹² Exp digital, carpeta “IncidenteDesacato” consecutivo 03.

¹³ Exp digital, carpeta “IncidenteDesacato” consecutivo 03.

¹⁴ Exp digital, carpeta “Impugnación” consecutivo 07.



13001-33-33-005-2022-00067-02

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite incidental de la referencia, desde auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase de nuevo el presente proveído al juzgado de origen a fin de subsanar la falencia aquí anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

MAGISTRADO